

Expediente:
TJA/3^aS/198/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
RESPONSABLE Y CONDUCTOR
DE LA PATRULLA 1884; Y
REPRESENTANTE LEGAL Y
PROPIETARIO DE LHC GRUAS Y
TRANSPORTE S.A. DE C.V.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/198/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos
de la **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; OTRAS
AUTORIDADES**; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha dos de julio del dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra la SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; AL RESPONSABLE Y CONDUCTOR DE LA PATRULLA 1884 y AL REPRESENTANTE LEGAL Y PROPIETARIO [REDACTED] mediante el cual impugna "LA DEVOLUCION DE \$31,432.00 QUE NOS EXIGIERON Y LOS OTROS \$10,000.00 QUE ME ROBAN DEL INTERIOR DE MI VEHICULO. POR EL RESGUARDO DEL CARRO SIN HABER INFRACCIONES O MULTAS, DESDE LAS 11 DE LA NOCHE DEL 22 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:00 DE LA MAÑANA DEL 23 DE JUNIO DE 2024" (sic)

2.- PREVENCION A LA DEMANDA.

Por auto dictado el diez de julio del dos mil veinticuatro, se previno a la promovente para que precisara el acto de carácter administrativo impugnado, la autoridad o autoridades demandadas, la pretensión o pretensiones que habrán de deducirse en juicio, la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución; en términos del artículo 42 fracciones IV, V, VIII y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, en la que señaló como actos reclamados "LA DEVOLUCION DE

\$31,432.00 QUE NOS EXIGIERON Y LOS OTROS \$10,000.00 QUE ME ROBAN DEL INTERIOR DE MI VEHICULO. POR EL RESGUARDO DEL CARRO SIN HABER INFRACCIONES O MULTAS, DESDE LAS 11 DE LA NOCHE DEL 22 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:00 DE LA MAÑANA DEL 23 DE JUNIO DE 2024. INDEPENDIENTEMENTE DEE QUE NOS TUVIERON DETENIDOS Y ESPOSADOS EN EL SECTOR DE LA COLONIA SATELITE DE CUERNAVACA, MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL INTERIOR DEL CARRO TRAÍA \$1,500.00 DE DESPENSA QUE COMPRÉ EN LA TIENDA 3 B, DE AHUATEPEC, DE CUERNAVACA, MORELOS. (LOS INCLUYO EN TOTAL ROBADO Y EXTORCIONADO). Y \$10,000.00 QUE LLEVABA ABAJO DEL TAPETE DEL CARRO DONDE VA EL COPILOTO.” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese mismo auto se negó la suspensión solicitada por la promovente por tratarse de actos consumados, sobre los cuales no es procedente conceder la medida cautelar solicitada.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por proveído doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la

demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Mediante autos diversos de diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de administrador único de la moral "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así como a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de responsable y conductor de la patrulla 1884, agentes adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los cuales se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de tres de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; por cuanto a

las autoridades demandadas “[REDACTED]”,
[REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED] así como a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED] en su carácter de
responsable y conductor de la patrulla [REDACTED] 4, se tuvo a la
promovente desahogando en tiempo y forma las vistas
relacionadas con la contestación de demanda de las ultimas
citadas.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de doce de diciembre de dos mil
veinticuatro, se hizo constar que la inconforme no amplió su
demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la
Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos,
no obstante que se le corrió traslado con el escrito de
contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho;
en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de
cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de cinco de febrero de dos mil veinticinco, se
hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro
del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró
precluído su derecho para hacerlo con posterioridad sin
perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibas
en el escrito inicial de demanda y en los escritos de

contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el ocho de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal de la parte actora, y la incomparecencia de las autoridades demandadas ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ¹⁷, ^{3⁸}, ^{85⁹}, ^{86¹⁰} y ^{89¹¹} de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora señaló en su escrito de demanda como actos reclamados:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedido el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"LA DEVOLUCION DE LA EXTORSION ECONOMICA DE \$31,432.00, POR EL RESGUARDO DEL CARRO SIN HABER INFRACCIONES O MULTAS, DESDE LAS 11 DE LA NOCHE DEL 22 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3: 00 DE LA MAÑANA DEL 23 DE JUNIO DE 2024, QUE NOS TUvIERON DETENIDOS Y ESPOSADOS EN EL SECTOR DE LA [REDACTED] DE [REDACTED] TODA VEZ QUE EN EL INTERIOR DEL CARRO TRAÍA \$1,500.00 DE DESPENSA QUE COMPRÉ EN LA TIENDA 3 B, DE AHUATEPEC, DE CUERNAVACA, MORELOS. (LOS INCLUYO EN TOTAL ROBADO Y EXTORSIONADO). Y \$10,000.00 QUE LLEVABA ABAJO DEL TAPETE DEL CARRO DONDE VA EL COPILOTO." (sic)

Asimismo, en el escrito por el cual subsana la prevención ordenada sobre su escrito de demanda, la quejosa precisó como acto reclamado:

"LA DEVOLUCION DE \$ 31,432.00. QUE NOS EXIGIERON Y LOS OTROS \$ 10,000.00 QUE ME ROBAN DEL INTERIOR DE MI VEHICULO. POR EL RESGUARDO DEL CARRO SIN HABER INFRACCIONES O MULTAS, DESDE LAS 11 DE LA NOCHE DEL 22 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3: 00 DE LA MAÑANA DEL 23 DE JUNIO DE 2024.

INDEPENDIENTEMENTE QUE NOS TUvIERON DETENIDOS Y ESPOSADOS EN EL SECTOR DE LA COLONIA SATELITE DE CUERNAVACA, MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL INTERIOR DEL CARRO TRAÍA \$1,500.00 DE DESPENSA QUE COMPRÉ EN LA TIENDA 3 B, DE AHUATEPEC, DE CUERNAVACA, MORELOS. (LOS INCLUYO EN TOTAL ROBADO Y EXTORSIONADO). Y \$10,000.00 QUE LLEVABA ABAJO

DEL TAPETE DEL CARRO DONDE VA EL COPILOTO."
(sic)

Ahora bien, en los hechos de su demanda la promovente narró lo siguiente:

1.- *Aproximadamente a las 23:00 horas del 22 de junio de 2024, acompañada de mi copiloto [REDACTED]
[REDACTED] pasé por el semáforo de [REDACTED] [REDACTED]
10 de Cuernavaca, Morelos. Ahí estaba la patrulla 1 [REDACTED] 4,
con un carro detenido extorsionándolo y era Gris. Sin
recordar las Placas pues no es de mi incumbencia. Mas
adelante y a la altura de crudelia doblo a la derecha con
mi [REDACTED] [REDACTED] con permiso de circulación y me
dirijo hacia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SIN NUMERO
(A LA ALTURA DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE) ME
ESTACIONO AL ESTAR BLOQUEADA ÉSTA, AL MISMO
TIEMPO NOS ALCANZA LA PATRULLA DEMANDA Y
REPENTINAMENTE A PIE UNA MUJER POLICIA SE me
pone enfrente de mi puerta y gritándome dice. "BAJATE
ENTRE OTRAS COSAS... Y SORPRESIVAMENTE ME
PRIVAN DE MI LIBERTAD PERSONAL, PSIQUICA,
FISICA, PORQUE TIENEN DESTREZA EN ESO, ME
PONEN UNA ESPOSA QUE ME APRIETA MI MUÑECA
IZQUIERDA EN DONDE AUN TENGO LAS MARCAS", Y
ME JALAN ELLA Y OTRO HOMBRE POLICIA DE MI
CARRO, ME SUBEN A LA PATRULLA EN DONDE ME
INSULTAN, NO ME PERMITIERON HACER UNA
LLAMADA TELEFONICA.*

2.- *LES PREGUNTE QUE QUIEN VENÍA AL MANDO,
BURLANDOSE Y CARCAJEANDOSE ME DICEN QUE
TODOS. EN LA PATRULLA SIN DARME AGUA, NI
COMIDA, NI CON QUE CUBRIRME ME TUVIERON EN
LA PATRULLA EN LA BATEA MAS DE 1 HORA,
MIENTRAS LLEGABAN SUS COMPLICES DE LAS: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. con domicilio*

en [REDACTED] de [REDACTED] 62080, A QUIEN DEMANDO Y SON LOS QUE HICIERON EL FALSO INVENTARIO PUES AL ENTREGRARME EL CARRO YA NO TENIA LA DESPENSA EN MENCION, ESTABA ABIERTO. NI LOS \$ 10,000.00 QUE LLEVABA ABAJO DEL TAPETE DEL CARRO DONDE VA EL COPILOTO. VIOLANDO TODOS MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA IMAGINARSE.

3.- DE TODOS ESTOS HECHOS TENGO TESTIGO PRESENCIAL, Y PRUEBAS COMO SON VIDEOGRABACIONES QUE HICE, EL CONOCIMIENTO DE TODA UNA SOCIEDAD EN DONDE SABEMOS QUE LAS POLICIAS DE MORELOS TODOS SON CORRUPTAS, EXTORSIONADORES, PUES LA FAMA PUBLICA ASI LO DEMUESTRAN COMO LAS CAPTURAS QUE HOY AGREGO EN DONDE DICEN QUE NO ME DEJE Y QUE YA TODOS VAN A PROCEDER EN CONTRA DE TODOS LAS CORPORACIONES POLICIACAS. *"Les comarto, si en dado caso los paran y de malas se los llevar a sector, porque andas manejando con aliento alcohólico cuando estes en el sector no den dinero, los policías son bien mierdas junto con el juez te piden una cantidad para salir y tu piensas que es la multa del alcoholímetro te dicen que te harán rebaja*

Si no traes efectivo piden un depósito sin tarjeta aunque estés en las rejas les das el número sacan la lana, cuando te sueltan solo te dan la orden de tu auto que esta en el corralón y cuando llegas al corralón crees sigue tu auto con la multa del alcoholímetro y si no la pagas no sale tu auto, lo peor es que si no hay multa, los del corralón se la sacan con que tu auto tuvo dos servicios el primer arrastre y un segundo que según se lo llevan a verificar que ni sea

*robado y te sacan dos arrastres qué al final eso no es te
están sacando la multa completa del alcoholímetro*

En total te cobran caso 2 veces toso cuidado..." (sic)

Por su parte, las autoridades demandadas [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] en su
carácter de responsable y conductor de la patrulla 1884,
AGENTES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA,
MORELOS, al producir contestación al juicio manifestaron:

"... es falso lo que a continuación narra la actora:

*"LA DEVOLUCION DE \$ 31,432.00. QUE NOS
EXIGIERON Y LOS OTROS \$ 10,000.00 QUE ME
ROBAN DEL INTERIOR DE MI VEHICULO. POR EL
RESPARDO DEL CARRO SIN HABER
INFRACCIONES O MULTAS, DESDE LAS 11 DE LA
NOCHE DEL 22 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3: 00 DE LA
MAÑANA DEL 23 DE JUNIO DE 2024.*

*INDEPENDIENTEMENTE QUE NOS TUVIERON
DETENIDOS Y ESPOSADOS EN EL SECTOR DE LA
COLONIA SATELITE DE CUERNAVACA, MORELOS.
TODA VEZ QUE EN EL INTERIOR DEL CARRO TRAÍA
\$1,500.00 DE DESPENSA QUE COMPRÉ EN LA
TIENDA 3 B, DE AHUATEPEC, DE CUERNAVACA,
MORELOS. (LOS INCLUYO EN TOTAL ROBADO Y
EXTORSIONADO). Y \$10,000.00 QUE LLEVABA ABAJO
DEL TAPETE DEL CARRO DONDE VA EL COPILOTO."
(SIC)*

*Respecto de cómo narra los hechos la parte actora,
primero cabe resaltar que no delimita, ni acredita el acto
reclamado, ya que la omiso en informar que fue remitido*

al juzgado cívico de forma fundada y motivada, lo cual se corrobora con la audiencia oral que se anexa a la contestación de demanda y se basa en supuestos que no acredita, como ejemplo dice que su acto que reclama es "la devolución de \$31,432.00 que les exigieron, pero no dice quien se los exigió y además no asegura, ni acredita que los pagó, sino solo afirma que se le exigieron, basándose en supuestos e invenciones, después refiere "y los otros \$10,000.00 que me roban del interior de mi vehículo", atendiendo a su dicho, independientemente de que sea falso, es de señalarse que la actora no exhibe documental alguna en la que se pruebe que denuncio el supuesto robo ante la Fiscalía General del Estado, quien es la autoridad encargada de la investigación de los delitos, por lo que solo se basa en presunciones, lo que se advierte claramente de los medios de prueba presentados en su escrito inicial de demanda, actos impugnados y de la narración de los hechos en el que ninguno de los actos antes citados, fue emitido de forma injustificada y que trata de relacionar al pago de la facturas por multa debidamente impuestas a ella y a su acompañante, es de precisar que dicha multa no fue emitida por el que suscribe, sino en base a la narración realizada de forma legal para justificar el arresto o detención, en la que el actor se equivoca en no precisar o señalar el acto reclamado en contra de quien lo interpone y que en todo momento tuvo conocimiento de quien fue y de forma reiterada se hizo constar en la audiencia oral 1023.

...Resultan improcedentes todas y cada una de las pretensiones deducidas por el actor en la instancia jurisdiccional en que se interviene, en virtud de que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden y como se demuestra con las documentales aportadas por el suscrito en copias certificadas del expediente formado con motivo del ingreso al Juzgado Cívico consistentes en:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

1.- Audiencia Oral con número de folio 1023, de fecha 23 de junio del 2024, mediante la cual se acredita la falta administrativa y a imposición de la multa respectiva a la C. [REDACTED]

2.- Certificación médica, con número de folio 1722 realizada por el doctor [REDACTED] J. [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED] de junio del 2024, a la actora en el cual mediante el diagnostico concluye que presenta INTOXICACIÓN ALCOHOLICA II, la cual solo es para desvirtuar los hechos narrados por la actora que no existe acta o infracción que justifique mi actuar, respecto del estado en que se encontraba al conducir su vehículo.

3.- Boleta de internación y recibo de objetos personales del C. Antonio Villa Herrera, con número de folio 1523 de fecha 23 de junio del 2024, la cual se exhibe para demostrar que el actor al momento que pago su multa, se le permitió la salida del juez cívico.

De lo anterior queda acreditada la conducta infractora al Bando de policía y buen gobierno cometida por el actor, infringiendo el artículo 128 fracción Vi del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por "Los que ingieren bebidas alcohólicas en vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las consideradas como bebidas de moderación", por lo que en consecuencia se hizo acreedor a la respectiva multa, la cual fue expedida de forma justificada por el Juez Cívico en Turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (sic)

Asimismo, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de administrador único de la moral "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO

DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN

[REDACTED]

[REDACTED], al momento de contestar al juicio señaló:

“...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a las autoridades de tránsito hacer cumplir con el ordenamiento antes citado... cabe mencionar que mi representada actuó bajo legalidad, toda vez que los actos emitidos y ejecutados resultan debidamente fundados y motivados, esto de conformidad con el último párrafo del artículo 86 del ordenamiento legal multicitado... mi representada única y exclusivamente me encuentro prestando un servicio que es cobrado conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a lo establecido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, bajo los términos precisados en el artículo 75 del reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos...” (sic)

Así una vez analizados el escrito de demanda, de su contestación, las documentales exhibidas, y, la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado por la parte actora es el siguiente:

La audiencia oral folio 1023, celebrada a la una con cuarenta minutos, del día veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, ante [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con motivo del aseguramiento de [REDACTED] A [REDACTED] por los elementos de la policía preventiva a bordo de la unidad 1884, como probable

responsable de la falta cívica denominada falta administrativa sancionada y prevista por el artículo 128 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, por medio de la cual se impuso a la aquí actora una multa, asegurándose su vehículo con motivo de la infracción detectada.

Datos que se desprenden de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de responsable y conductor de la patrulla [REDACTED] 4, agentes adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, no se tienen como actos reclamados los señalados por la actora en su demanda, que se hicieron consistir en *"LA DEVOLUCION DE LA EXTORSION ECONOMICA DE \$31,432.00, POR EL RESGUARDO DEL CARRO SIN HABER INFRACCIONES O MULTAS, DESDE LAS 11 DE LA NOCHE DEL 22 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:00 DE LA MAÑANA DEL 23 DE JUNIO DE 2024, QUE NOS TUVIERON DETENIDOS Y ESPOSADOS EN EL SECTOR DE LA COLONIA SATELITE DE CUERNAVACA, MORELOS. TODA VEZ QUE EN EL INTERIOR DEL CARRO TRAIA \$1,500.00 DE DESPENSA QUE COMPRE EN LA TIENDA 3 B, DE AHUATEPEC, DE CUERNAVACA, MORELOS. (LOS INCLUYO EN TOTAL ROBADO Y EXTORSIONADO). Y \$10,000.00 QUE LLEVABA ABAJO DEL TAPETE DEL CARRO DONDE VA EL COPILOTO."* (sic)

Lo anterior es así, porque la parte actora narra conductas que **presumiblemente constituyen delitos**, esto

es, acciones u omisiones sancionadas por la ley penal; materia que no corresponde conocer a este Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con lo previsto por el artículo 1¹² de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, este Tribunal es incompetente para conocer de los mismos, debido a que **las funciones de persecución e investigación de los delitos constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público**, en términos de lo previsto por el artículo 21¹³ de la Constitución federal; por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para efecto de que, si así lo considera, los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de la multa impuesta por el **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en **audiencia oral folio 1023, celebrada a la una con cuarenta minutos, del día veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**, se acredita con las manifestaciones vertidas por [REDACTED]

¹² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

¹³ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[REDACTED] en su carácter de responsable y conductor de la patrulla 1884, al momento de producir contestación al juicio; pues aducen que, derivado de la audiencia oral celebrada a las 01:40 horas, del día veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se concluyó que la detenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaba signos de intoxicación alcohólica, y que acepto la declaración realizada por el agente aprehensor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], elemento adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; por lo que al tenerse por acreditada la falta cívica establecida en el artículo 128 fracción VI, se sancionó al infractor con una multa, por lo que obtuvo de manera inmediata su libertad (foja 78); asimismo, la existencia del acto se corrobora con la documental exhibida por las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de responsable y conductor de la patrulla [REDACTED], consistente en la "AUDIENCIA ORAL", folio número [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, del que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] Juez Cívico en turno, resolvió que si quedó acreditada la falta cívica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se sancionó con multa obteniendo de manera inmediata su libertad; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 88)

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,
EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “**...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares**”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**”.

Ahora bien, como ya fue aludido en el considerando que antecede, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de responsable y conductor de la patrulla 1884, al momento de producir contestación al juicio; señalaron que derivado de la audiencia oral celebrada a las 01:40 horas, del día veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se concluyó que la detenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaba signos de intoxicación alcohólica, y que acepto la declaración realizada por el agente aprehensor [REDACTED], elemento adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; por lo que al tenerse por acreditada la falta cívica establecida en el artículo 128 fracción VI, se sancionó al infractor con una multa, por lo que obtuvo de manera inmediata su libertad; de lo que se obtiene que la multa que impugna el aquí promovente fue emitida por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad que al momento de la presentación de la demanda y en su escrito de prevención no fue señalada como autoridad responsable.

Inclusive en su escrito por el cual subsana la prevención a la demanda ordenada por la Tercera Sala de Instrucción, [REDACTED] [REDACTED] señaló como acto reclamado "LA DEVOLUCION DE \$31,432.00 QUE NOS EXIGIERON Y LOS OTROS \$10,000.00 QUE ME ROBAN DEL INTERIOR DE MI VEHICULO. POR EL RESGUARDO DEL CARRO SIN HABER INFRACCIONES O MULTAS, DESDE LAS 11 DE LA NOCHE DEL 22 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:00 DE LA MAÑANA DEL 23 DE JUNIO DE 2024."(sic).

Consecuentemente, al no haber enderezado la inconforme su juicio en contra de la autoridad JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien es el responsable de imponerle la multa en la “AUDIENCIA ORAL”, folio número [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, en la que [REDACTED] [REDACTED] Juez Cívico en turno, resolvió que si quedo acreditada la falta cívica de [REDACTED] [REDACTED], por lo que se sanciono con multa obteniendo de manera inmediata su libertad (sic); cuya nulidad se reclama; **es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado.**

Actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹⁴
Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 50., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹⁴ IUS Registro No. 208065.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

¹⁵ IUS. Registro: 820,062.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁶

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el

¹⁶ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.20. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁷

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

¹⁷ IUS. Registro No. 223,064.

contra la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; RESPONSABLE Y CONDUCTOR DE LA PATRULLA [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

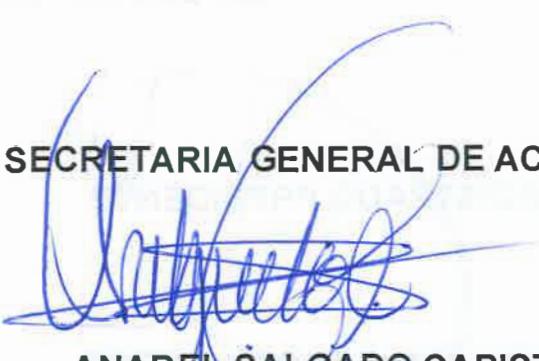
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

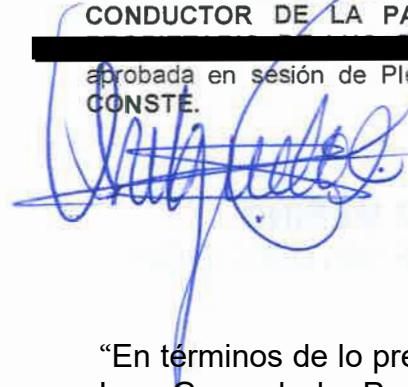
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/198/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARIA DE PROTECCIÓN [REDACTED]
Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; RESPONSABLE Y
CONDUCTOR DE LA PATRULLA 1884 y AL REPRESENTANTE LEGAL Y
[REDACTED] misma que es
aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco.
CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

